

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Mártres, Juéves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p^g de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 --Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5369

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 11 de Junio)

Núm. 1236

Gobierno Civil.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos

Circular

A fin de dar cumplimiento á lo ordenado en la Real orden de 31 de Mayo último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, fecha 31 de Mayo último, inserta en la GACETA de 1.º de Junio corriente y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al martes 4 del mismo referente á la Estadística general de los municipios comprendidos en la misma R. O. se hace necesario que los Sres. Alcaldes procedan sin dilación alguna, á convocar al Ayuntamiento de su presidencia, para que nombre una comisión especial de su seno, que dictamine sobre cada uno de los extremos á que se refiere la mencionada Real orden, y emita inmediatamente dictamen que será sometido á la deliberación del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria que convocará al efecto y sin demora alguna para el día siguiente á aquel en que la Comisión haya presentado su informe, cuyo acuerdo deberán los Sres. Alcaldes comunicar á este Gobierno, sin pérdida de tiempo, y sin excusa ni pretexto alguno; á cuyo efecto, se les señala para el cumplimiento de tan importante como ineludible servicio el improrrogable término de 4 días, en la inteligencia que de no verificarlo, les exigirá la más severa y estrecha responsabilidad.

De la presente circular y de su inexcusable cumplimiento me dará aviso á vuelta de correo.

Palma 12 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1237

Secretaría.—Indeterminado.

CIRCULAR.

Debiendo ejercitarse la fuerza del destacamento de Artillería de esta plaza, en el tiro al blanco en las inmediaciones de la Torre d'en Pau el próximo día 13 y sucesivos, desde las 17 á las 19 según participa á este Gobierno el Excmo. Sr. General Gobernador militar de las Islas de Mallorca, Ibiza y Cabrera; he dispuesto hacerlo público por medio de la presente circular á fin de evitar desgracias.

Palma 12 de Junio de 1901.

El Gobernador

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1238

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

La Junta provincial del Censo Electoral cumplimiento lo dispuesto en el art. 47 del Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, en sesión celebrada con esta fecha ha acordado determinar las secciones cuyos comisionados interventores tendrán necesariamente que concurrir el día 20 del corriente á la Junta General de escrutinio que se ha de constituir con motivo de la elección de Diputados provinciales que debe celebrarse el día 16 del actual en el distrito de Ibiza.

- Ibiza, 1.ª, 2.ª y 3.ª Secciones.
- San Antonio Abad, 1.ª y 2.ª id.
- Santa Fulalia 1.ª, 2.ª y 3.ª id.
- San Juan Bautista, 1.ª id.
- San José, 1.ª id.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone el art. 47 del Real Decreto anteriormente citado.

Palma 10 Junio de 1901.—El Presidente accidental, Pedro Sampol.

Núm. 1239

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Montes.—Habiendo ocurrido un incendio el día 9 de Agosto último, en el monte «Comuna de Caimari», y partida «Son Sastre» se anuncia la subasta de los productos maderables y leñosos procedentes de dicho incendio tasados en cuatro mil pesetas.

En su virtud visto lo que preceptua el R. D. de 14 Agosto de 1900, y de conformidad con lo propuesto por el Ayudante he acordado anunciar la mencionada subasta de los referidos productos bajo el tipo de tasación antes consignado cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Selva, el día 10 de Julio próximo venidero y hora las 10, de su mañana bajo las mismas condiciones y demás formalidades que prescriben la Real Orden de 22 de Marzo de 1898, y el pliego de reglas facultativas inserta en el BOLETIN OFICIAL número 5094 correspondiente al día 9 de Septiembre de 1899.

En caso de no ofrecer resultado positivo la primera subasta, se celebrará segunda licitación el día 20 del citado mes de Julio á las 10, de su mañana, bajo el mismo ti-

po y condiciones que deberán regir en la primera.

Palma 10, Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1240

D. Eusebio Egulaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Recaudador de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial y demás impuestos de la 1.ª Zona de Palma me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndoles que se hallen en descubierto por contribución Industrial que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V de la precitada Instrucción.

Palma 11 de Junio de 1901.—Eusebio Egulaz.

Núm. 1241

ADUANA DE PALMA

El día 20 del actual y en los Almacenes de la Aduana de esta Capital, tendrá lugar la venta en subasta pública de los géneros siguientes, procedentes de abandono.

Lote único.—Cuarenta Kg. y quinientos gramos leche concentrada en noventa y tres botes de hoja de lata, é incluso el peso de éstos, **valor 60'75 pesetas.**

No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación; será adjudicado el género al mejor postor y el adquirente deberá satisfacer el impuesto de derechos reales que corresponda.

Palma 11 de Junio de 1901.—El Administrador, Polo.

Núm. 1242

ALCALDIA DE PALMA

El día 21 del actual, viernes, á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial pública licitación por medio de pujas á la llana, durante el plazo de media hora, para adjudicar al autor de la proposición mas ventajosa para los fondos Municipales, las obras de construcción de una escalinata en la calle de la Iglesia del Caserío «El Terreno» del término de esta Ciudad, con sugestión al Proyecto y condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en esta Secretaría, no admitiéndose ninguna oferta que exceda de la cantidad de 1.110'07 pesetas á que asciende

el presupuesto de las obras. Los licitadores, constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento un depósito de 55 pesetas 50 céntimos equivalente al 5 p^g sobre el importe de presupuesto, el cual será ampliado hasta el 10 p^g (Ptas. 111'00) por el que obtuviere la adjudicación provisional, en concepto de depósito definitivo que le servirá de garantía y no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobado que sea por el Ayuntamiento la liquidación final.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitación.

Palma 10 Junio de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 1243

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Mayo de 1901

Nacimientos

Varones legítimos	58
Id. ilegítimos	1
Hembras legítimas	55
Id. ilegítimas	5
Total	119

Nacidos Muertos

Varones legítimos	2
Hembras legítimas	4
Total	6

Defunciones

De Fiebre tifoidea	1
» Sarampión	12
» Difteria y crup	1
» Gripe	2
» Hidrofobia	2
» Tuberculosis pulmonar	10
» Tuberculosis de las meninges	5
» Otras tuberculosis	1
» Cáncer y otros tumores malignos	1
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	9
» Enfermedades orgánicas del corazón	18
» Bronquitis aguda	10
» Bronquitis crónica	9
» Pnevmonía	8
» Otras enfermedades del aparato respiratorio	4
» Afecciones del estómago (menos cáncer)	3
» Diarrea y enteritis	1
» Diarrea en menores de dos años	2
» Cirrosis del hígado	1
» Nefritis y mal de Bright	1
» Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
» Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
Total	103

Palma 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—El Secretario, José Estade.

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento la relación de propietarios sujetos al arbitrio «Puertas y Escaparates que se abren al exterior» del corriente año, presentada por el contratista de arbitrios D. Antonio Ramis, se anuncia al público que dicha relación estará de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación conforme previene la condición 10.^a de las económicas de su basta.

Palma 11 Junio 1901.—El Alcalde, Mateo Enrique Lladó.—P. A. de Ayuntamiento.—José Estade, Secretario.

Núm. 1245

ALCALDIA DE S. JUAN BAUTISTA

Anuncio.—Confeccionado el repartimiento del impuesto de consumos correspondiente á este término para el presente año, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles de sol á sol, contaderos desde hoy, en donde podrán los contribuyentes interesados examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes, lo mismo que verbalmente en el juicio de agravios, advirtiendo que después de pasado dicho plazo, no se atenderá por esta Junta reclamación alguna.

San Juan Bautista 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—P. A. de la Junta.—Antonio Roig, Srío. interino.

Núm. 1246

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Estadística demográfica del municipio correspondiente al mes de Mayo de 1901

Nacimientos

Varones legítimos 16
Hembras legítimas 9

Total 25

Defunciones

De Grippe 1
» Tuberculosis pulmonar 1
» Otras tuberculosis 1
» Meningitis simple 1
» Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 2
» Enfermedades orgánicas del corazón 3
» Bronquitis crónica 2
» Nefritis y mal de Bright 1
» Debilidad senil 2
» Enfermedades desconocidas ó mal definidas 1

Total 15

Felanitx 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Guillermo Binimelis.—El Secretario, interino, Miguel Riera.

Núm. 1247

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Por la presente se hace saber á Miguel Reinés y Alemañy, cuyo actual paradero se ignora, que en la Junta Administrativa celebrada el día diez y seis del finido Mayo por denuncia del arrendatario de consumos de esta localidad, recayó el acuerdo cuya parte dispositiva es como sigue:

«Retirados los testigos y el arrendatario Escarrer, la Junta disintió el caso y resolvió por unanimidad declarar responsable al denunciado Miguel Reinés Alemañy de la introducción fraudulenta de los artículos gravados por el impuesto de consumos, y que le fueron encontrados en su casa habitación; falta comprendida en el caso 7.^o art. 120 del vigente reglamento, y en su virtud acordó imponerle la multa del decuplo de los derechos y recargos de las especies aprehendidas además del adeudo natural que proceda. Y como la multa excede del valor de las especies y de los dobles derechos y recargos, se acordó que ésta fuera la responsabilidad que se entendiera haberle impuesto; y toda vez que se ignora el actual domicilio del denunciado hágasele la notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y enajenense por gestión directa por la Administración del impuesto las especies en depósito si no com-

parece el interesado á reclamarlas antes de que se afirme este acuerdo. Con lo cual se dió por terminado el acto inscribiendo todos los Sres. de la Junta de que yo el Secretario certifico.»

De cuya transcrita resolución podrá alzarse el Reinés en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que dejará sin curso la reclamación si no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma en arcas municipales ó en caja del Tesoro.

Y para que sirva de notificación en forma se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alcudia ocho de Junio de 1901.—D. O. del Alcalde, Jaime Qués, Srío.

Núm. 1248

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos en el próximo año 1902, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Son Servera 8 Junio de 1901.—El Alcalde, Sebastian Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1249

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formados los apéndices de altas y bajas al amillaramiento de este pueblo para el próximo año de 1902, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Formentera 8 de Junio de 1901.—El Alcalde Presidente, Juan Serra.—P. A. del A. y J. P.—Vicente Tur, Secretario.

Núm. 1250

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada ayer, acordó subastar los escombros y tierra recogida con la limpieza de las cunetas de los caminos vecinales de este término municipal. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y á sus efectos se hace público aquel por medio del presente anuncio.

Lluchmayor 10 Junio de 1901.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—Guillermo Aulet Srío.

Núm. 1251

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Los apéndices de cargos y descargos en estadística de esta Villa correspondientes al presente año, quedan de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; lo cual se hace público para conocimiento de todas las personas interesadas.

Santañy 10 Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Manresa.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 1252

ALCALDIA DE FERRERIAS

En el expediente que se instruye en esta Alcaldía, referente á la servidumbre de paso por terrenos de los predios San Antonio, San Juan y Son Rubí, se ha dictado el siguiente

Decreto; Ferrerías diez Junio de mil novecientos uno.

Al objeto de depurar la existencia de la servidumbre pública de paso, que atraviesa los predios San Antonio de Ruma, San Juan y Son Rubí, óigase á los denunciados José Florit y otros y á los reclamantes D. Francisco Morillo, D. Antonio Gomez y D. Juan D. Mir y á cuantos quieran intervenir en el expediente, admitiéndose á todos las justificaciones que adujeren en el

improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación y publicación de este decreto.

Lo mandó y firma el Señor Alcalde de esta villa, de que certifico.—El Alcalde, Juan Serra.

Núm. 1253

ALCALDIA DE BINISALEM

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año 1902, quedan expuestos al público á efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Binisalem 11 de Junio 1901.—El Alcalde, Guillermo Juliá.

Núm. 1254

D. Joaquin Serna y Morales, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Oliver y Barceló, de treinta y cinco años de edad, hijo de Antonio y de Margarita, jornalero, natural de Felanitx, vecino que fué de La Real y punto llamado «Can Tomás des Recó» y actualmente de ignorado paradero, procesado con otro en causa sobre robo de corderos, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo conduzcan con las seguridades debidas á la Cárel de este partido á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Joaquin Serna.—Juan Alcover.

Núm. 1255

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad por auto de veintinueve de Mayo último, recaído en el juicio ejecutivo promovido por don Gabriel Miró y Aguiló contra D. Lorenzo Bestard y Vicens de ignorado paradero, se requiere á éste para que abone al primero la cantidad de setecientos noventa y tres pesetas importe de una letra de cambio que le fué girada por D. Ramón Camprubí de Barcelona en veintidos de Marzo último, pagadera á la orden del librador en veinte de Mayo siguiente y que fué cudosada al hoy demandante, los gastos de protesto, los intereses de la mentada suma á razón del cinco por ciento anual desde el veintiocho del citado Mayo y las costas causadas; y al propio tiempo, habiéndose practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero del deudor, se le cita de remate concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere.

Palma cuatro Junio de mil novecientos uno.—Guillermo Vidal.

Núm. 1256

D. Francisco Bernabeu Lafont, Comandante graduado Capitan Ayudante de la Comandancia de Carabineros de Mallorca y Juez Instructor de la causa que se sigue de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito (Balears) en averiguación del autor de las lesiones y atropello de que fué objeto el carabnero Bernardo Esteban de Haro, en ocasión de hallarse prestando con otro individuo un acto del servicio peculiar del Cuerpo, el día treinta y uno de Mayo último, en la carretera de Son Sardina, junto al cruce de Son Bernad y á distancia de tres á cuatro kilómetros de esta Ciudad, usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia Militar.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al autor de dicho atropello, cuyas únicas señas obtenidas hasta ahora son:

Edad de cuarenta á cuarenta y cuatro años, color moreno, afeitado de barba y bigote, vestía el día de autos pantalon y americana de lista azul y claro, sombrero de paja de ala muy ancha; guiaba un carro tirado por un caballo, y sobre las diez y media de dicho día treinta y uno bajaba por la indicada carretera de Son Sardina en dirección á Palma; dicho carro en el cual se transportaba tres sacos de tabaco de contrabando, és de los usuales para el trabajo en este país, sin toldo, pintado de color plomo oscuro, en su interior iba rodeado de estera de esparto, á excepción de la parte anterior que la llevaba descubierta; el caballo és de algo más de siete cuartas de alzada y de pelo tordo oscuro; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezca en la Cárel pública de esta Ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa se le sigue por el delito de insulto á fuerza armada, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (que D. G.) exorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta Ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Francisco Bernabeu.

Núm. 1257

Por el presente edicto, cita, llama y emplaza á unos paisanos conductores de unos carros que sobre las diez y media del treinta y uno del mes de Mayo referido subían por la carretera que de esta Ciudad conduce á Son Sardina, los cuales debieron cruzarse en dicho trayecto y antes de llegar al cruce que vá á Son Bernat, con un carro tirado por un caballo, que bajaba con veloz carrera hácia la espresada Ciudad, perseguido por un carabnero que le hizo cinco disparos para detenerle, y cuyas señas son: el conductor que lo guiaba es de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad de estatura regular, color moreno, afeitado de barba y bigote, vestía el citado día, pantalon y americana de lista azul y claro, sombrero de paja de ala muy ancha, el caballo és de mas de siete cuartas de alzada, de pelo tordo oscuro; el carro, és de los usuales para el trabajo en este país, sin toldo, pintado de color plomo oscuro, en su interior iba rodeado de estera de esparto, á excepción de la parte anterior que la llevaba descubierta, y conducía tres sacos al parecer de tabaco de contrabando, para que, en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la casa-cuartel que ocupa esta Comandancia, calle de San Felio, número veinte, con el fin de prestar declaración como testigos, en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Palma de Mallorca á nueve de Junio de mil novecientos uno.—Francisco Bernabeu.

Núm. 1258

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Universidad la plaza de Escribiente 3.^o dotada con el haber anual de seiscientos cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse, según orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Enero de 1899.

Los aspirantes remitirán sus instancias documentadas á este Rectorado en el improrrogable término de veinte días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, finalizando el plazo á las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 8 de Junio de 1901.—El Rector, Ramón M. Garriga.

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona Palma de Mallorca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra la deudora D.ª Maria Veñy Llinás de Palma, por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha 11 de Junio de 1901 la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho la deudora D.ª Maria Veñy Llinás sus descubierto que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la misma, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Junio 1901 a las once en la calle Puigdorffila núm. 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a la referida deudora y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una porción de tierra de once destres con una casa enclavada en la misma, sita Fonda Bellver calle de Santa Rita linda al Norte tierras y casas de Juan Martí, Este camino Establecedores, Sur tierras de Juan Moll, Oeste Monte Bellver. 1350'00 Hipoteca a favor de D. Juan Pensabene Cunill 2500 por el 6 por ciento. 900'00

2.º Que los deudores ó sus causabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las Areras del Tesoro.

En Palma á 11 de Junio de 1901.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Don Bartolome Valent y Moner Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que son fecha 5 de Junio de 1901 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan a segunda subasta los bienes que a continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 13 de Junio de 1901 a las once en el local de esta Agencia calle de la Imprinta núm. 2 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante a ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 8 de Junio de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, Bienes Embargados y Cargas preferentes conocidas

D.ª Maria Monserrada Roig y Quetglas. Una casa en el término municipal de Buñola calle de la Luna núm. 6 lindando por la derecha con las de Miguel Quetglas, izquierda con las de Juan Martí y fondo con las de Margarita Quetglas: Queda para la segunda subasta en. 216'67

D.ª Francisca Cabot Vidal y sus hijos Juan Antonio y Ana Gelabert y Cabot. Una casa cuarto corral y porche en el termino municipal de Buñola situada en el lugar de Orient y calle que conduce a la Iglesia, lindando por la derecha con casa de herederos de Catalina Gelabert, izquierda otra de Antonio Sastre y fondo con corral de Melchor Bausá. Queda para la segunda subasta en. 166'67

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, tenido en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro periodos siguientes:

- 1.º Periodo celular ó de preparación.
2.º Periodo industrial y educativo.
3.º Periodo intermediario.
4.º Periodo de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer periodo le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este periodo será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas afflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Quando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer periodo será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este periodo podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la Prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas afflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales, y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del periodo celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas afflictivas, y á acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 6.º En el segundo periodo harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este periodo será igual á la mitad del tiempo de condena que falta por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo periodo tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas afflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer periodo pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falta por cumplir al penado.

En este periodo se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro los sujetos á penas afflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicaciones, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto periodo, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

En este periodo comprenderá el tiempo de condena que falta por extinguir al recluso al salir del tercer periodo.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este periodo para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto periodo que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto.

Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Los que extingan penas afflictivas podrán, en este periodo, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro periodo se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.
2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.
3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas; y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del periodo en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

- 1.º Separación absoluta y continua de sexos en las Cárceles correccionales.
2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro periodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquel los conceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de periodo como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 18. Como distintivo del periodo en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penados ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un periodo á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los periodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Quando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios apropiados para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

- 1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.
2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta

3.º Exención de los servicios mecánicos del establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Jefe correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los periodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados:

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permite el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo hagan necesario su estado.

2.º Los miembros de las Sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este Decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permite, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julián García San Miguel.

(Gaceta 7 de Junio.)

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiéndose verificado la subasta anunciada para el día 3 del corriente mes con objeto de contratar 4.000 mantas de lana para los confinados en los penales del Reino por falta de asistencia de los Vocales de la Junta Superior de Prisiones y de los Peritos designados por el Ministerio de Hacienda y Círculo de la Unión Mercantil que se expresan en la cláusula 2.ª de las generales del pliego de condiciones, y autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para anunciar nueva subasta con el mismo objeto, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar en este Centro directivo el día 28 del actual, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 123, correspondiente al día 3 de Mayo próximo pasado.

Los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta de que queda hecho mérito, anunciada para el día 3 del presente mes serán válidos para la que ha de efectuarse en virtud de este anuncio.

Las proposiciones se harán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Mayo último, núm. 123, y del nuevo anuncio inserto en la del día, núm., según los cuales se contrata la adquisición de 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los penales del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada manta, en la siguiente forma: pesetas y céntimos de peseta por cada manta),

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 7 de Junio de 1901.—El Director general, A. Morelles.

(Gaceta 9 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Consulado de España en El Havre

Los «Trusts» en los Estados Unidos

En un discurso pronunciado la semana pasada en Boston, y cuyo resumen ha transmitido el telégrafo, el Director de la Universidad de Yale ha pronunciado las palabras siguientes, que impresionaron vivamente al auditorio:

«Tendremos dentro de venticinco años un emperador en Washington, si no llegamos á crear un sentimiento público que, sin contar con la legislación, se sobreponga á los Sindicatos de acaparamiento.»

Por otra parte, el ex-Gobernador del Michigan, en el mensaje por el que acaba de transmitir el poder á su sucesor, ha hecho esta declaración:

«Predigo que si los que están en el poder, y á quienes está confiada la legislación, no modifican el sistema de desigualdad que nos rige actualmente, en menos de un cuarto de siglo habrá una sangrienta revolución en nuestro gran país.»

Hay una coincidencia curiosa entre esas dos sombrías profecías que parecen suspender sobre la masa de los consumidores la inminencia de un peligro económico y de un estado de disturbio social.

Desde que se votó el bill Dingley, es decir, desde hace cuatro años, se ha visto una recrudescencia de agrupaciones industriales que se habían empezado á formar desde 1892, apenas puestas en vigor las tarifas Mac-Kinley. La reciente elección presidencial, asegurando á los Estados Unidos un régimen ultraproteccionista, ha suministrado á los agentes de negocios una nueva ocasión de capitalizar las Empresas industriales de la nación en cifras colosales.

El procedimiento es muy sencillo. Se propone á diversos fabricantes concurrentes la cesión de sus fábricas por un plazo determinado; el valor se paga generalmente en acciones de la Sociedad que ha de constituirse para la explotación ulterior de las propiedades.

Esta agrupación, sometida á una dirección única, puede examinar la producción del país; fabricar en muy grande escala, limitando al mismo tiempo el consumo interior; reducir sus gastos de explotación, y realzar el precio de venta de los objetos manufacturados hasta el máximo que permite la tarifa aduanera.

Se calculan entonces las ganancias que han de realizarse, de ese modo y se las capitaliza á un tipo variable de 5 á 6 por 100. Después se emiten acciones privilegiadas hasta concurrencia del valor atribuido á las fábricas adquiridas; el resto del capital global se constituye por acciones ordinarias, que se colocan entre el público. Estas acciones ordinarias no representan capital ninguno, y si sólo la capitalización anticipada de las ganancias eventuales. Esto es lo que constituye el beneficio de la operación.

Según una estadística oficial, había en los Estados Unidos en 1899 333 trusts, con un capital de más de 30.000 millones de francos. Desde entonces esas aglomeraciones se han multiplicado, y no sería exagerado el valuar en 50.000 millones las sumas capitalizadas de ese modo en la actualidad.

Lo que es muy notable en esas manifestaciones de la actividad comercial y económica de los Estados Unidos es la prontitud con que aparecen. En efecto, los trusts no son el resultado de las maduras deliberaciones que ordinariamente preceden á la colocación de importantes capitales; no han sido la consecuencia de las evoluciones graduales que constituyen las leyes fundamentales del comercio, sino el producto espontáneo de un régimen proteccionista á todo trance, que les permite atacar las leyes naturales de la libre concurrencia, falsear la fuerza reguladora de la producción en detrimento del consumidor y crear para cada industria un órgano único, á cuyas exigencias deben someterse todos los demás intereses.

El mismo Presidente del trust del azúcar, llamado á declarar ante una Comisión constituida en Washington con objeto de estudiar esta importante cuestión de los Sindicatos de acaparamiento, ha dicho: «El padre de los trusts es la tarifa aduanera, que ha asegurado una protección exagerada á todos los intereses del país.»

Los trusts son muy impopulares, y las palabras citadas antes, de uno de los más eminentes Profesores americanos, son un indicio y como la traducción del descontento general.

Los partidarios de esta institución, al contrario, no ven en los trusts más que la conclusión lógica de la evolución industrial; estiman que, regularizando la producción, impiden las huelgas y la falta de trabajo para los obreros; mejoran los productos, y que, si son causa de sufrimiento para un número reducido de individuos, constituyen para todos los demás una ventaja enorme.

Esto no se ha probado, y si lo contrario. Así, en el Congreso que tuvo lugar en Chicago, bajo los auspicios de la Federa-

ción cívica, con objeto de estudiar esas organizaciones, y al que asistieron delegados de asociaciones agrícolas, obreras, económicas, etc., se demostró que el coste de la vida ha aumentado en varios Estados de la América del Norte desde hace dos años 16 por 100, mientras que durante el mismo período los salarios de los obreros no aumentaron más que en 3 por 100.

Se afirmó, sin que esta aseveración fuese desmentida, que los trusts, con objeto de disminuir sus gastos generales, tienen por costumbre el cerrar las fábricas menos importantes que poseen, privando así á un gran número de trabajadores de ciertas regiones de su modo de vivir.

Estas coaliciones envuelven, pues, al ciudadano americano en una red de monopolios cada vez más estrecha, y le obligan á soportar la sujeción de un poder formidable.

Lo malo es que pocas Empresas manufactureras escapan al contagio, pues el industrial se da por muy satisfecho con retirarse de los negocios á cambio de un buen precio en acciones, de las que se deshace en cuanto la cotización le es favorable.

Entre las combinaciones más importantes que últimamente se han formado, se encuentra—además del Sindicato del café y el más reciente de la sal—el trust gigantesco que fusiona los principales establecimientos metalúrgicos de los Estados Unidos en una sola Compañía, con un capital de 6 000 millones de francos.

Es una asociación industrial sin precedente, y cuya formación ha sido posible, porque el «rey del acero», Mr. Carnegie, se retiró de los negocios.

Jamás se había hecho un esfuerzo tan considerable para dominar una industria tan importante.

Si se tiene en cuenta que sobre los 28 millones de toneladas de acero que se producen anualmente en el mundo, los Estados Unidos suministran ellos solos 11 millones, hay motivo para preocuparse de los resultados que en otros países producirá el acaparamiento de esta industria.

Desde 1898 se habían creado un cierto número de trusts que ponían la producción del acero en manos de dos ó tres Sociedades. Bajo la influencia de estos poderosos Sindicatos, los Estados Unidos han visto la exportación de objetos de hierro y acero aumentar en 134 millones de francos en cuatro años (650 millones en 1900 contra 416 millones en 1898). Inglaterra ha recibido el año pasado numerosas máquinas de hierro, lo cual hizo dar el grito de alarma á la presa inglesa.

El aumento de las exportaciones americanas se manifiesta en todos los ramos de las industrias, y por eso los trusts deben llamar nuestra atención. El misterio de esa actividad febril es muy sencillo. El principio de los trusts es producir en muy grande escala, no entregar al consumo indígena más que lo estrictamente necesario á precios elevados, y reducir, en cambio, en proporciones importantes, los precios de exportación, con lo cual consiguen vencer á los concurrentes extranjeros.

El resultado de la última investigación practicada hace algunos meses por la *Comisión industrial* de Vashington es, por lo que toca á este particular, muy instructivo, pues demuestra que sobre 100 trusts:

54 establecen precios para la exportación muy inferiores á los que tienen en el propio país.

40 venden á los mismos precios que en los Estados Unidos; pero sus precios de exportación se entienden puestas las mercancías en el puerto de desembarque, lo cual constituye una reducción para la exportación, puesto que las mercancías beneficiadas de ese modo de los gastos de transporte.

3 regulan sus precios según los de los mercados extranjeros; y 3 sí los aumentan.

Lo que hace un total de 94 por 100 de Sindicatos que venden caro dentro y barato fuera.

El acaparamiento de los trusts no influye, pues, únicamente sobre los consumidores americanos, sino que alcanza en sus efectos al productor europeo.

El Havre 15 de Abril de 1901.—El Cónsul de España, J. Tuero y O' Donnell.

(Gaceta 29 de Mayo.)